

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 1

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 1-3

SENTENCIA NUMERO: 1. CORDOBA, 04/02/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "QUINTEROS MARIA DEL CARMEN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. – ORDINARIO – INCAPACIDAD" RECURSO DE CASACION - 390727, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 604/16, dictada por la Cámara del Trabajo, Villa María, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Osvaldo Mario Samuel, cuya copia obra a fs. 128/133, en la que se resolvió: "I- Declarar, en el caso concreto, la inconstitucionalidad de los artículos 6, 12.1, 21, 22, 40 y 46.1 de la ley 24.557 y la inaplicabilidad del trámite del Decreto 717/96, asumiendo la competencia de este Tribunal; II- Hacer lugar a la demanda instaurada por María del Carmen Quinteros en contra de CONSOLIDAR ART S.A. y, en consecuencia, condenar a ésta última a pagar al primero, mediante depósito judicial y en pago único, la indemnización determinada, -por el 14% de la T.O .- la que será calculada conforme las pautas antedichas mediante la fórmula prevista por el art. 14, apartado 2, inc. a) de la ley 24.557, con las modificaciones previstas en el Decreto 1694/09 en los términos expuestos en el apartado F) del presente. Dicho monto deberá abonarse dentro del término de diez días desde que se formule la liquidación, a

practicarse en el trámite previo a la ejecución de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 812 y concordantes del CPCC, a los fines de establecer el monto del rubro declarado procedente, establecido al tratar la primera cuestión; III- La suma que así se determine devengará, en la forma expuesta en la primera cuestión, un interés mensual igual a la tasa pasiva promedio que informa el BCRA, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 941/91, con más un dos por ciento mensual (2%) hasta su efectivo pago, de conformidad a lo resuelto por el Excmo. T.S.J., en Sent. N° 39/02, in re "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.- Demanda- Recurso de Casación" y, conforme a la nueva jurisprudencia de esta Cámara de Trabajo de esta ciudad (autos "Basualdo, Ramón Armando c/ La Segunda ART S.A."- Expte. 1738313, sentencia número setenta y nueve de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce), y desde que quede firme el Auto Interlocutorio de aprobación de la planilla, la tasa de interés activa (nominal) equivalente a la que cobra el Banco de Córdoba para préstamos personales a personas humanas en el plazo de 48 meses, siempre que ésta sea superior al índice expuesto en primer término y hasta su efectivo pago; IV-Imponer las costas a cargo de la demandada vencida, atento el criterio de vencimiento objetivo estatuido por el art. 28 CPT, difiriéndose las regulaciones de honorarios, para cuando exista base definitiva para ello (Arts. 26, 27, 28, 29, 30,31,36, 49, 97 y concordantes Ley 9459); V- Emplazar a la parte condenada en costas, para que dentro del término de quince días de aprobada la liquidación de capital e intereses, deposite la Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de la demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M.

Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

- 1. El impugnante denuncia que el resolutorio agravia a su parte en tanto fija como tasa de interés la que establece el Banco de Córdoba para préstamos personales a personas humanas. Alega que, los accesorios legales mencionados resultan excesivos, de una interpretación arbitraria del nuevo ordenamiento civil y comercial y por encima de los admitidos jurisprudencialmente. Asimismo, señala que lo anterior vulnera derechos y garantías constitucionales -de propiedad y debido proceso-.
- 2. La lectura del pronunciamiento evidencia que le asiste razón al recurrente. El vicio en torno al interés adicionado por el Juzgador desde que quede firme la aprobación de la planilla y hasta su efectivo pago -tasa activa nominal equivalente a la que cobra el Banco de Córdoba para préstamos personales a personas humanas en el plazo de 48 meses- debe ser atendido.

Si bien la determinación de la tasa respectiva es materia reservada a los jueces de la causa, en el caso, el defecto constatado justifica su tratamiento. Ello, por cuanto esta Sala no puede desentenderse de la función unificadora a su cargo, debiendo primar el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley. Estas razones explican que se modifique el interés dispuesto y se emplace la tasa pasiva promedio nominal mensual del BCRA con más el dos por ciento mensual, conforme la causa "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.", Sent. Nº 39/02. En igual sentido de esta Sala Sents. Nros. 129/17 y 181/18.

3. Corresponde por tanto casar el pronunciamiento (art. 104 CPT) y entrando al fondo del asunto, modificar los accesorios legales ordenados desde que quede firme el Auto Interlocutorio de aprobación de planilla, debiendo aplicarse la tasa pasiva del BCRA

con más el dos por ciento (2%) mensual hasta la fecha del efectivo pago del crédito. Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede debe admitirse el recurso de la parte demandada y casar el pronunciamiento en el aspecto señalado en la primera cuestión. Ordenar que los intereses sean equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual según encuesta que publica el BCRA con más un dos por ciento nominal mensual desde que la suma es debida y hasta el efectivo pago. Con costas por el orden causado atento la naturaleza del vicio verificado. Los honorarios del Dr. Gustavo Daniel Galetto serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello,

me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de

Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, casar

el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Ordenar que los intereses sean equivalentes a la tasa pasiva promedio

mensual según encuesta que publica el BCRA con más un dos por ciento

nominal mensual desde que la suma es debida y hasta el efectivo pago.

III. Con costas por el orden causado.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Gustavo Daniel Galetto sean regulados

por la Cámara a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de

aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que fue motivo de

discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.02.04

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.02.04

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.02.04

| LASCANO Eduardo Javier |
|------------------------|
| Fecha: 2020.02.04 |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |